



ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 097

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	ASOCIACIÓN MUTUAL PARA EL DESARROLLO Y EL BIENESTAR SOCIAL - SERMUTUAL	*****	10/11/2021	76-113-40-89-001-2021-00365-00
2	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARÍA NOHELIA BEDOYA ARROYAVE	10/11/2021	76-113-40-89-001-2020-00416-00
3	EJECUTIVO ALIMENTOS	BRAYAN ESTIVEN BOHÓRQUEZ ESCOBAR	*****	10/11/2021	76-113-40-89-001-2020-00410-00
4	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.	JOSÉ JAVIER QUINTERO PÉREZ	10/11/2021	76-113-40-89-001-2020-00274-00
5	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.	CONSUELO PATIÑO ACUÑA y LUIS ANTONIO DIAZ AMORTEGUI	10/11/2021	76-113-40-89-001-2020-00272-00
6	EJECUTIVO (CUADERNO PRINCIPAL)	GUSTAVO ADOLFO DELGADO LÓPEZ	JUAN CARLOS RAMÍREZ OSPINA	09/11/2021	76-113-40-89-001-2020-00065-00



7	EJECUTIVO (CUADERNO MEDIDAS)	GUSTAVO ADOLFO DELGADO LÓPEZ	JUAN CARLOS RAMÍREZ OSPINA	09/11/2021	76-113-40-89-001-2020-00065-00
8	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MIGUEL CARRILLO ROJAS	ALFREDO BERNATE Y PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS	09/11/2021	76-113-40-89-001-2019-00432-00
9	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	EDILSON PULGARÍN ARROYAVE	ERNESTO FLÓREZ SÁNCHEZ Y OTROS	10/11/2021	76-113-40-89-001-2019-00108-00
10	EJECUTIVO	MARCELIANO PEÑALOZA	*****	09/11/2021	76-113-40-89-001-2018-00345-00
11	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MARÍA ELENA ESPINOSA LOZANO Y OTROS	LUCILA VIUDA DE LLANOS Y OTROS	10/11/2021	76-113-40-89-001-2017-00236-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 691

Bugalagrande Valle, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS: **MARIA NOHELIA BEDOYA ARROYAVE**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2020-00416-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda al curador ad-litem de la ejecutada, señora MARIA NOHELIA BEDOYA ARROYAVE.

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2020, se impetró la presente demanda para proceso ejecutivo, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra la señora MARIA NOHELIA BEDOYA ARROYAVE, para obtener el pago del capital e intereses moratorios de un título valor; a saber, pagarés No. Pagarés No. 069726100005471 y 069726100005984, pagaderos al 13 de diciembre de 2019 y 05 de octubre de 2020, con capitales insolutos por valor de \$ 7'000.0000,00 y \$ 8'000.000,00, respectivamente; debidamente suscritos por la demandada.

Seguidamente, procedió el Despacho a analizar el escrito de demanda y mediante proveído civil No. 0581 del 20 de noviembre de 2020, libró el mandamiento de pago solicitado y se decretó medida cautelar.



Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, se subsanó un error de digitación y a través del auto civil No. 0604 del 27 de noviembre de 2020 se corrigió el numeral 1.5 de la providencia No. 0581 del 20 de noviembre de 2020.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto y debido a que no fue posible la localización de la señora MARIA NOHELIA BEDOYA ARROYAVE, se dispuso su emplazamiento mediante auto civil No. 313 del 31 de mayo del 2021 y transcurrido el término del mismo, sin que se presentara, se procedió al nombramiento de Curador Ad-Litem, a quien se le notificó personalmente el contenido del auto de mandamiento de pago el 02 de agosto de 2021, sin que presentara excepciones de mérito o fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (subraya y énfasis fuera del texto original)

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrán demandarse ejecutivamente, los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial



que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Ahora, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MDA CTE (\$ 840.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, contra la señora MARIA NOHELIA BEDOYA ARROYAVE, mediante auto civil N° 581 del 20 de noviembre de 2020 corregido mediante Auto Interlocutorio Civil No. 0581 del 20 de noviembre de 2020, corregido a través del la providencia No. 0604 del día 27 del referido mes y año.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada, señora MARIA NOHELIA BEDOYA ARROYAVE. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MDA CTE (\$ 840.000,00). (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: FIJAR como gastos de curaduría, en favor del abogado OSCAR TASCÓN ABADÍA, y sin que ello configure honorarios, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA CTE (\$ 150.000,00).

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3eed91f4d958d8e30588502cf742e95f90a5f6982a05db36945878debb
8df561**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 691
Diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA NOHELIA BEDOYA ARROYAVE
Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00416-00

Documento generado en 10/11/2021 01:32:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 690

Bugalagrande Valle, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JOSE JAVIER QUINTERO PÉREZ**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2020-00274-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtir, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda al curador ad-litem del ejecutado, señor JOSE JAVIER QUINTERO PÉREZ.

ANTECEDENTES

El 18 de agosto del año 2020, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE JAVIER QUINTERO PÉREZ, para obtener el pago de los capital e intereses moratorios de los siguientes títulos valores:

ITEM	No. DE PAGARÉ	FECHA DE CREACIÓN	FECHA VENCIMIENTO
01	0695061000129007	08/09/2018	18/09/2019
02	0695061000011801	05/08/2017	06/09/2019
03	069506100011146	04/01/2017	20/07/2019



04	4481860003459580	29/07/2015	21/03/2019
----	------------------	------------	------------

Seguidamente, mediante auto civil N° 0381 del 20 de agosto de 2020, se libró el mandamiento de pago y se decretó las medida cautelar solicitada.

Luego, a través de la providencia N° 0409 del 01 de septiembre de 2020, se dispuso la corrección de los numerales 1.3 y ordinal quinto de la providencia No. 0381 del 20 de agosto de 2020.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto y debido a que no fue posible la localización del señor JOSE JAVIER QUINTERO PÉREZ, se dispuso su emplazamiento mediante auto civil No. 308 del 27 de mayo del 2021 y transcurrido el término del mismo, sin que se presentara, se procedió al nombramiento de Curador Ad-Litem, a quien se le notificó personalmente el contenido del auto de mandamiento de pago, el 27 de julio de 2021, quien solicito al despacho que en caso de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructurarán excepciones de mérito, estas fueran declaradas de oficio, situación que no acontece en este caso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (subraya y énfasis fuera del texto original)

Cabe indicar que los títulos valores base de recaudo de la presente obligación, cuentan con todos los requisitos del artículo 422 del Código de



General del Proceso, el cual establece que podrán demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS MDA CTE (\$ 1'100.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra JOSE JAVIER QUINTERO PÉREZ, mediante auto interlocutorio civil N° 0381 del veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020), corregido a través de la providencia No. 0409 del 01 de septiembre de 2021 mismo año.



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, señor JOSE JAVIER QUINTERO PÉREZ. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS MDA CTE (\$ 1'100.000,00) (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: FIJAR como gastos de curaduría, en favor del abogado JHON HENRY JARAMILLO SÁNCHEZ y sin que ello configure honorarios, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA CTE (\$ 150.000,00).

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 690
Diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE JAVIER QUINTERO PEREZ
Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00274-00

Código de verificación:

8116a31ad158dbb34542fd5d4377a6b8a4a60645d4c714b1f5c60210c490cacc

Documento generado en 10/11/2021 01:32:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 689

Bugalagrande Valle, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS: **CONSUELO PATIÑO ACUÑA y**
LUIS ANTONIO DIAZ AMORTEGUI
RADICACION: **76-113-40-89-001-2020-00272-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda al curador ad-litem de los ejecutados CONSUELO PATIÑO ACUÑA y LUIS ANTONIO DIAZ AMORTEGUI.

ANTECEDENTES

El 14 de agosto del año 2020, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de los señores CONSUELO PATIÑO ACUÑA y LUIS ANTONIO DIAZ AMORTEGUI, para obtener el pago del capital e intereses moratorios de un título valor, a saber, pagaré No. 069726100005662 con fecha de creación del 31 de octubre de 2018 y vencimiento del 15 de agosto de 2019.

Inicialmente mediante proveído civil No.0372 del 18 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda y una vez subsanada se procedió mediante auto civil No. 0395 del 26 de agosto de 2020 a librar el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto y debido a que no fue posible la localización de los señores CONSUELO PATIÑO ACUÑA y LUIS ANTONIO DIAZ AMORTEGUI, se dispuso su emplazamiento mediante auto civil No.



275 del 18 de mayo del 2021 y transcurrido el término del mismo, sin que se presentaran, se procedió al nombramiento de Curador Ad-Litem, a quien se le notificó personalmente el contenido del auto de mandamiento de pago el 14 de julio de 2021, sin que presentara excepciones de mérito o fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (subraya y énfasis fuera del texto original)

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que podrán demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a los demandados, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA CTE (\$ 450.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Bugalagrande Valle,



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra los señores CONSUELO PATIÑO ACUÑA y LUIS ANTONIO DIAZ AMORTEGUI, mediante auto interlocutorio civil N° 0395 del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados, CONSUELO PATIÑO ACUÑA y LUIS ANTONIO DIAZ AMORTEGUI. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencies en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA CTE (\$ 450.000,00)

SEXTO: FIJAR como gastos de curaduría, en favor del abogado EDGAR GARZÓN JIMÉNEZ y sin que ello configure honorarios, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA CTE (\$ 150.000,00).

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 689
Diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: CONSUELO PATIÑO ACUÑA Y OTRO
Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00272-00

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**436fc0742ef21e04e14b0be4c63940f6402fe96b62c47714edb0555931
c3ed4c**

Documento generado en 10/11/2021 01:32:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 684
Nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GUSTAVO ADOLFO DELGADO LÓPEZ
Demandados: JUAN CARLOS RAMÍREZ OSPINA
Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00065-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con información proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle, referente a la medida de embargo de remanentes decretada en el proceso con radicación N° 2008-00455-00 tramitado en ese Despacho Judicial y respecto de las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 noviembre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 684

Bugalagrande valle, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: MEDIDAS
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DELGADO LÓPEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS RAMÍREZ OSPINA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00065-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que con posterioridad a la información requerida al Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle, se procedió por parte de ese ente judicial a solicitar que se haga caso omiso a lo comunicado en el Oficio N° 0599 del 9 de junio de 2021, referente al embargo del crédito perseguido en el presente proceso; lo anterior, en atención a que mediante auto N° 1337 del 13 de octubre de 2021, dictado dentro del proceso con radicación N° 2008-00455-00 tramitado en esa célula judicial, se resolvió lo siguiente: "1°) *DECRETAR la Ilegalidad absoluta del Interlocutorio N° 0676 de mayo 21 de 2021, para dejarlo sin efecto alguno; como consecuencia de lo anterior, 2°) DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de que trata el Interlocutorio N° 0676 de mayo 21 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia 3°) ORDENAR a la Secretaría, proceda a librar comunicación electrónica con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de B/Grande Valle, informándole que se deberá caso omiso a lo prescrito en*



el Oficio N° 0599 de junio 9 de 2021, donde se comunicaba el embargo del crédito que obra dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo partida N° 2020-0065, adelantado por el señor GUSTAVO ADOLFO DELGADO LÓPEZ, en contra del señor JUAN CARLOS RAMIREZ OSPINA”; corresponde entonces a esta judicatura, dejar sin efectos el Auto Civil N° 400 seis (06) de julio del año en curso, a través del cual se dispuso dar aplicación a la medida decretada por el Juzgado en cita, al igual que los demás ordenamientos que de ello devinieron; siendo menester a su vez, continuar con la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentren por cuenta de este proceso, al demandante, señor GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO, lo cual se había suspendido desde que fue decretada la referida providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el Auto Civil N° 400 seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINÚESE con la entrega de títulos los títulos de depósito judicial que se encuentren por cuenta de este proceso, al demandante, señor GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO, hasta tanto se cumpla con el pago de la totalidad de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a927a6c014d7daf7d1016c2b49c156625eb6e230d3b3c234ff34077e5801cd2f

Documento generado en 10/11/2021 01:28:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con información proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle, referente a la medida de embargo de remanentes decretada en el proceso con radicación N° 2008-00455-00 tramitado en ese Despacho Judicial y respecto de las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 noviembre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 685

Bugalagrande valle, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: PRINCIPAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DELGADO LÓPEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS RAMÍREZ OSPINA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00065-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que con posterioridad a la información requerida al Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle en el cuaderno de medidas, se procedió por parte de ese ente judicial a solicitar que se haga caso omiso a lo comunicado en el Oficio N° 0599 del 9 de junio de 2021, referente al embargo del crédito perseguido en el presente proceso; lo anterior, en atención a que mediante auto N° 1337 del 13 de octubre de 2021, dictado dentro del proceso con radicación N° 2008-00455-00 tramitado en esa célula judicial, se resolvió lo siguiente: “1°) *DECRETAR la ilegalidad absoluta del Interlocutorio N° 0676 de mayo 21 de 2021, para dejarlo sin efecto alguno; como consecuencia de lo anterior, 2°) DECRETAR el levantamiento de la*



medida cautelar de que trata el Interlocutorio N° 0676 de mayo 21 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia 3°) ORDENAR a la Secretaría, proceda a librar comunicación electrónica con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de B/ Grande Valle, informándole que se deberá caso omiso a lo prescrito en el Oficio N° 0599 de junio 9 de 2021, donde se comunicaba el embargo del crédito que obra dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo partida N° 2020-0065, adelantado por el señor GUSTAVO ADOLFO DELGADO LÓPEZ, en contra del señor JUAN CARLOS RAMIREZ OSPINA”; corresponde entonces a esta judicatura, dejar sin efectos los numerales SEGUNDO y CUARTO del Auto Civil N° 401 seis (06) de julio del año en curso, a través del cual se dispuso suspender la entrega de títulos de depósito judicial al demandante de conformidad con la aplicación de la medida cautelar decretada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta la doctora BLANCA NUBIA CORDOBA CHAMORRO, identificada con CC N° 31.490.698, en contra de los señores GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO y OMAR JARAMILLO GARCÍA, y se reiteró en caso que el demandado propenda por cancelar la totalidad del crédito, debería atender lo advertido en el numeral TERCERO del auto civil N° 400 de la misma fecha, dictado en el cuaderno de medidas; respectivamente; debiendo así, continuar con la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentren por cuenta de este proceso, al demandante, señor GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO, lo cual se había suspendido desde que fue decretada la referida providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos los numerales SEGUNDO y CUARTO del Auto Civil N° 401 seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINÚESE con la entrega de títulos los títulos de depósito judicial que se encuentren por cuenta de este proceso, al demandante, señor GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO, hasta tanto se cumpla con el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 685
Nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GUSTAVO ADOLFO DELGADO LÓPEZ

Demandados: JUAN CARLOS RAMÍREZ OSPINA

Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00065-00

pago de la totalidad de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e401103ddddd67b9fb48a5cb280381b63593e58f71ad87be144c3d188b
77295da**

Documento generado en 10/11/2021 01:28:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el término de suspensión del presente proceso para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegaron las parte en la audiencia celebrada el 10 de agosto de la presente anualidad, feneció el 10 de septiembre del mismo año, sin que hubiere sido allegada información alguna. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 15 de octubre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 686

Bugalagrande valle, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
 ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: MIGUEL CARRILLO ROJAS
**DEMANDADOS: ALFREDO BERNATE Y PERSONAS
 INDETERMINADAS O
 DESCONOCIDAS**
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00432-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que efecto no ha sido allegada información alguna, en torno a la realización de una visita pericial topográfica para determinar el área real del terreno detentado por el demandante MIGUEL CARRILLO ROJAS, sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, así como también el remanente del resto del área de terreno que no está ocupando y que es de propiedad del señor ALFREDO BERNATE; conforme se acordó en la conciliación realizada en la audiencia celebrada el 10 de agosto de la presente anualidad y con base en lo cual se dispuso la suspensión del presente proceso; corresponde disponer la reanudación del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso; considerándose pertinente



a su vez, requerir a las partes, con el fin de que se sirvan informar lo referente al cumplimiento del acuerdo, SO PENA de disponer nuevamente la fijación de la fecha para la continuación de las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 *ibidem*.

De igual forma y atendiendo que no se ha concretado lo indicado en la conciliación y que de la revisión efectuada al presente trámite, en virtud al control de legalidad que debe realizar el Juez conforme al canon 132 del compendio normativo en cita, se verificó el cumplimiento del término consagrado en el artículo 121 *ejusdem*, hallándose que la última notificación dentro de la presente actuación, lo fue al demandado, lo fue al demandado, señor ALFREDO BERNATE, por aviso, el 17 de noviembre de 2020; se observa la necesidad de prorrogar el término legalmente previsto para la decisión de fondo; ello, por seis (06) meses, desde el 17 de diciembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012; teniendo en cuenta el lapso de un (01) mes que se dispuso la suspensión del presente proceso, por la conciliación, conforme se indicó en líneas anteriores.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

RESUELVE

PRIMERO: RENUDAR el presente proceso a partir del 11 de septiembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las parte intervinientes en el presente proceso; con el fin de que en el lapso de DIEZ (10) DÍAS, se sirvan informar lo referente al cumplimiento del acuerdo conciliatorio, llevado a cabo en la audiencia celebrada el 10 de agosto de la presente anualidad, SO PENA de disponer nuevamente la fijación de la fecha para la continuación de las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: PRORROGAR el término para proferir sentencia, por seis (06)



meses, contados desde el 17 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia y acorde a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59437d8be1e1db99a60193117ebbf7502807b841ee71f6eea3de3850f
45c98d**

Documento generado en 10/11/2021 01:28:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el término de suspensión del presente proceso para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegaron las parte en la audiencia celebrada el 22 de abril de la presente anualidad, feneció el 22 de octubre del mismo año, siendo allegada información de avalúo comercial por la parte demandante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 02 de noviembre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 688

Bugalagrande valle, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
**DEMANDANTE: MARIA ELENA ESPINOSA LOZANO Y
OTROS**
**DEMANDADOS: LUCILA VIUDA DE LLANOS Y
OTROS**
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2017-00236-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que efecto se encuentra fenecido el término de suspensión del presente proceso desde el 22 de octubre del año en curso, siendo allegado por la parte demandante, únicamente el avalúo comercial del bien inmueble objeto del presente proceso, indicándose que la parte demandada no ha realizado el pago del 50% que le corresponde respecto del mismo; pero sin indicar si ya se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio o si es su voluntad que se reanude el proceso; correspondiendo así requerir a las partes, con el fin de que se sirvan informar lo pertinente, teniendo en cuenta que la



reanudación del proceso quedó supeditada a su indicación, conforme a lo acordado en la audiencia celebrada el 22 de abril del año en curso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes intervinientes en el presente proceso; con el fin de que en el lapso de DIEZ (10) DÍAS, se sirvan informar lo referente al cumplimiento del acuerdo conciliatorio, llevado a cabo en la audiencia celebrada el 22 de abril de la presente anualidad, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d69d6d2c03a45d87f63f11087e85bb7124873526bd7177f6470c297be
c5c50c7**

Documento generado en 10/11/2021 01:31:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**